



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 6521/2023/CFC1

Reg. Nro. 219/26.4

///nos Aires, 27 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por la parte querellante en el proceso, Javier A. Stoessel, en la presente causa **FCR 6521/2023/CFC1**, caratulada "OBAYA, [REDACTED] s/ recurso de casación" del registro de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma unipersonal por el doctor Mariano Hernán Borinsky (art. 30 bis, 2º párrafo, inc. 2 del C.P.P.N., ley 27.384), asistido por el secretario actuante, de la que **RESULTA:**

I. El Juzgado Federal de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, resolvió con fecha 14 de noviembre de 2025: "I.- RECHAZAR el ofrecimiento de reparación integral incoado por la Defensa particular de [REDACTED] OBAYA.- II.- SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA en esta causa N° FCR 6521/2023 respecto de [REDACTED] OBAYA, DNI N° [REDACTED], de las demás condiciones personales del encabezamiento, por el plazo de un año (art. 76 bis y ter del CP).- III.- IMPONER A [REDACTED] OBAYA el cumplimiento de los incisos 1 y 3 del art. 27 bis del C.P, para lo cual deberá fijar residencia en la jurisdicción de este Juzgado Federal debiendo informar cualquier cambio de domicilio.- IV.- ESTABLECER en concepto de reparación la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) pagaderos en 1 cuota; suma que deberá ser donada en materiales o útiles de librería a la Universidad Nacional [REDACTED] [REDACTED] debiendo remitir a este





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 6521/2023/CFC1

Juzgado, a través de su defensor, la correspondiente constancia de cumplimiento".

II. Contra dicha decisión, el señor Javier A. Stoessel, parte querellante en autos, y en ejercicio de su propio patrocinio letrado, interpuso recurso de casación; el que fue concedido por el *a quo* con fecha 1 de diciembre de 2025.

III. El recurrente encarriló sus agravios en ambos motivos previstos por el art. 456 del código de rito. Se agravió tras entender que el tribunal aplica erróneamente el régimen de suspensión del juicio a prueba en tanto se acepta como reparación una prestación económica a favor de la Universidad Nacional [REDACTED] y no para la víctima directa de las amenazas.

En ese andarivel, mencionó que la resolución no explica por qué considera irrelevante la voluntad de la víctima respecto de la reparación y tampoco indica por qué entiende que la reparación a la UN [REDACTED] puede satisfacer el interés de la víctima directa.

Sumado a ello, refirió que hubo una inconsistencia y regresividad de la oferta reparatoria en virtud de que en un primer momento se propuso una reparación integral de \$ 500.000 para el querellante y luego de ser rechazada por aquella, el juez determinó la suspensión de juicio a prueba con un monto de reparación de \$ 300.000 para la UN [REDACTED].

A su vez, la parte querellante en autos sostuvo que hubo una inobservancia de normas procesales que garantizan los derechos de la víctima puesto que la resolución no tiene en cuenta el derecho a ser oído y trata





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 6521/2023/CFC1

la intervención de la víctima como un mero trámite sin relevancia decisoria.

En otro sentido, expuso que el decisorio contiene deficiencias graves en la fijación y motivación de las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, incisos 1 y 3, del CP ya que no identifica patronato, oficina u organismo de supervisión, no define modalidad ni frecuencia del control, y no fija parámetros de verificación del cumplimiento.

En definitiva, solicitó que se case y deje sin efecto la resolución recurrida en cuanto concede la suspensión del proceso a prueba en las condiciones fijadas, y se dicte una nueva decisión que rechace el beneficio o, subsidiariamente, que lo reencuadre respetando la normativa aplicable y los derechos de la víctima. Hizo reserva del caso federal.

IV. Por verificarse en la presente causa un supuesto de intervención de juez unipersonal, se dispuso la remisión de las actuaciones a la Oficina de Sorteos de esta Cámara para que desinsacule un magistrado de esta Sala IV a fin de resolver el recurso articulado.

Devueltas las actuaciones, se hizo saber la intervención del suscripto para entender en autos como también, la radicación de las actuaciones ante esta sede a los fines previstos en el art. 464, segundo párrafo del C.P.P.N., y la defensa mantuvo el recurso de casación interpuesto ante esta instancia (cfr. escrito de fecha 12/12/2025, Sistema Informático "Lex-100").

V. Que en la etapa prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., la querella presentó breves notas sustitutivas de audiencia,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 6521/2023/CFC1

oportunidad en la que se remitió a cada uno de los agravios desarrollados en el recurso de casación interpuesto y solicitó que se haga lugar a la impugnación y se revoque la decisión recurrida.

Y CONSIDERANDO:

I. Previo a cualquier consideración, corresponde reseñar los antecedentes relevantes del presente caso.

Conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio del 30 de julio de 2025, a [REDACTED] Obaya se le imputa el delito de amenazas en los términos del art. 149 bis 1° párrafo del Código Penal en tanto se le atribuyó "(h)aber publicado 'tengo tus chats sexuales, portáte bien o los publicamos' mediante la red social 'Facebook®', el día 12 de abril del año 2023 aproximadamente a las 12:50 horas, utilizando para ello un perfil de la red social denominado [REDACTED] Sola'; ello dirigido al Director de Asuntos Jurídicos de la UN [REDACTED], Dr. [REDACTED] Stoessel, quien en su carácter de autoridad Nacional se encontraba en una audiencia celebrada en el ámbito de la Secretaría Civil de este Juzgado Federal, en el marco de los autos OBAYA [REDACTED] C./UNIVERSIDAD NACIONAL [REDACTED] [REDACTED] S./AMPARO LEY 16 .986, Expte nro 2715/2023".

En lo que aquí interesa, con motivo de la audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2025 en virtud de los arts. 22 y 34 del CPPF, la defensa solicitó se proceda a la solución de conflicto entre las partes mediante métodos alternativos, proponiendo una reparación integral de una suma de \$500.000 pesos en tres cuotas consecutivas por parte de Obaya a favor de Stoeseel.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 6521/2023/CFC1

De lo expuesto por la defensa de Obaya, se le dio la palabra a la entonces letrada de la parte querellante, la cual se opuso al método alternativo de solución de conflicto solicitado tras analizar la gravedad del hecho sufrido por el doctor Stoessel y la irrisoriedad del monto ofrecido. A ello, el fiscal federal expuso que toda vez que existe una oposición de la querella y que a su criterio resulta aplicable las consideraciones de la conciliación del art. 34 del CPPF, no existe posibilidad de reparar en los términos del instituto que solicita la defensa.

Seguido a ello, la defensa de la imputada solicitó que se aplique el instituto de la suspensión de proceso a prueba regido por el art. 76 bis del CP por, según su entender, estar cumplidas las condiciones para ello, sumado a un ofrecimiento de reparación de \$ 300.000 en concepto de útiles o materiales que necesite la universidad involucrada.

Ante aquello, la letrada del damnificado señaló que el querellante se opone también a la aplicación del instituto previsto el art 76 bis porque la víctima del delito fue el doctor Stoessel y no la universidad, sumado a que, desde su óptica, el monto resulta irrisorio.

Luego, se le confirió la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal quien manifestó no oponerse a la aplicación del instituto solicitado y que "(e)n cuanto al quantum, el Ministerio Público Fiscal entiende que encontrándose el caso en sede federal es por la afectación a la función pública del señor Stoessel porque en esos términos fue solicitado el requerimiento de elevación a juicio, entendemos que la dirección de la reparación es correcta, sino fuera así, entonces estaríamos hablando de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 6521/2023/CFC1

un delito privado, y en el marco del fuero ordinario o provincial. La exigencia del código no habilita a manifestarme por el quantum, este deberá tenerse presente [a las] consideraciones hechas por [la] defensa, y el tribunal evaluar si estima suficiente o un aumento. No tenemos tampoco evidencia de [que] se tenga en cuenta tanto del aspecto economía, para ver afectado en más o menos la cesión. Consideramos que no debería hacerse en cuotas, sino en un solo pago, pero es la propuesta de la defensa y la aceptación del tribunal de la reparación”.

Finalmente, el Juzgado Federal de Caleta Olivia rechazó el ofrecimiento de reparación integral incoado por la defensa particular de [REDACTED] Obaya y concedió la suspensión del juicio a prueba por el plazo de un año. A su vez, impuso a la imputada el cumplimiento de los incisos 1 y 3 del art. 27 bis del CP y estableció una reparación por la suma de \$ 300.000 para ser donados en concepto de materiales a la Universidad Nacional de la Patagonia Austral.

Contra dicha decisión, la parte querellante interpuso recurso de apelación. Ante esa presentación, el juez de primera instancia con funciones correccionales refirió que el único recurso admisible legalmente en esa etapa de juicio es el recurso de casación, ergo, rechazó el recurso de apelación por improcedente.

En consecuencia, la parte querellante, en ejercicio de su propio patrocinio letrado, interpuso el recurso de casación que, luego de ser concedido, se encuentra a estudio ante esta Alzada.

II. Ahora bien, en lo que aquí interesa, para sustentar su decisorio el juez federal de primera instancia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 6521/2023/CFC1

brindó los fundamentos por los que estimó procedente la concesión del instituto en cuestión.

En efecto, el sentenciante consideró que la suspensión de juicio a prueba "(s)e halla supeditada solamente a la conformidad del titular de la vindicta pública. Es decir, la suerte de la concesión está atada al comportamiento del representante del Ministerio Público Fiscal".

En ese sentido, estipuló que "(e)n cuanto a la oposición manifestada por la víctima, en el presente caso, Sr. [REDACTED] Stoessel, cabe destacar que nuestro digesto procesal doméstico si bien la prevé, no lo hace como una cuestión vinculante para el magistrado. Solamente refiere que ante tal circunstancia 'si el juez concede la suspensión del juicio a prueba, en la resolución y en forma, fundada deberá expresar los motivos que tuvo en cuenta para desestimar dicha oposición'".

Por último, señaló que "(e)n lo que respecta al monto ofrecido por la Defensa, esto es \$300.000 en útiles o materiales para ser donados a la Universidad Nacional de la [REDACTED], considero que el mismo es razonable y el mismo deberá hacerse en un solo pago a dicha institución" (cfr., resolución impugnada, Sistema Informático "Lex-100").

III. Sentado cuanto antecede, corresponde ingresar al tratamiento del recurso de casación interpuesto por la parte querellante en autos contra lo resuelto por el Juzgado Federal de Caleta Olivia.

Debe destacarse que el impugnante se agravia en cuanto a que la suma finalmente ofrecida por la imputada en concepto de reparación, además de no satisfacer el daño que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 6521/2023/CFC1

le fue ocasionado, no debió ser en favor de la UNPA sino para la víctima directa de las amenazas.

Como primer punto, cabe aclarar que el juez de primera instancia, a fin de conceder el instituto, ponderó las características y la naturaleza de los hechos investigados, el daño presuntamente causado, las condiciones personales de [REDACTED] Obaya, la circunstancia de que, en caso de recaer condena en la presente, la misma podría ser de ejecución condicional a la luz de la escala penal del delito atribuido y la existencia de consentimiento fiscal.

Luego de descartar la posible extinción de la acción penal por reparación integral -habiéndosele brindado tratamiento como un supuesto de conciliación (art. 34 del C.P.P.F.)-, ante la oposición de la parte querellante respecto a la formulación del pedido de la parte defensiva a fin suspender el proceso a prueba (art. 76 bis del C.P.) y en el marco de dicha audiencia -atento el consentimiento fiscal otorgado-, el magistrado interviniente consideró reunidos los requisitos del instituto en cuestión. Atento a ello, estimó razonable el ofrecimiento económico de Obaya por la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) para ser donados en concepto de materiales a la Universidad Nacional de la Patagonia Austral.

Expuesto ello, cabe señalar que la redacción del artículo 76 bis del Código Penal y del artículo 5 del Código Procesal Penal de la Nación establecen que la opinión del fiscal resulta en principio vinculante, sujeto al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación (art. 69 del C.P.P.N.), en base a las facultades que posee el mismo en su carácter de titular del ejercicio de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 6521/2023/CFC1

acción pública. Por ello, ante la existencia de consentimiento fiscal en la especie corresponde entonces analizar si ella cumple con los requisitos de logicidad y fundamentación exigidos por el artículo 69 del código de rito, puesto que en caso contrario, no resultará vinculante para la jurisdicción (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, en causas CFP 12390/2009/TO1/16/CFC1, "Basimiani, Rodolfo s/recurso de casación", Reg. Nro. 146/16, rta. el 02/03/16; FGR 12000379/2009/3/1/CFC1, "Almendra, José Segundo s/recurso de inconstitucionalidad", Reg. Nro. 186/16, rta. el 03/03/16; FMP 32005456/2009/TO1/3/1/1/CFC1, "Boesa, Fernando s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1227/16, rta. el 03/10/16 y, más recientemente, CFP 3017/2013/TO3/45/CFC91, "Rubinowicz, Mariano Andrés y otros s/recurso de casación", Reg Nro. 838/25, rta. el 18/07/25, entre otras).

Sin embargo, de la lectura de la resolución recurrida y del acta correspondiente a la celebración de la audiencia a los fines previstos en los términos de los arts. 22 y 34 del CPPF, se advierte que el consentimiento expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a su asentimiento a que el ofrecimiento de reparación del daño en la medida de lo posible (art. 76 bis, 3° párr. del C.P.) se abone a una persona distinta de la víctima, no se encuentra debidamente fundado a la luz de las particularidades *del sub examine* y, consecuentemente, el juez federal de primera instancia omitió realizar un debido examen de logicidad y fundamentación que, en definitiva, obstan a su consideración como acto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 6521/2023/CFC1

jurisdiccional válido (arts. 69 y 123 del C.P.P.N.) y su consecuente confirmación.

Ello debido a que, en las particulares circunstancias del caso y en atención al delito investigado -sin que corresponda adentrarse ahora al análisis de su monto-, la reparación dispuesta en el art. 76 bis del CP debe guardar relación directa con la víctima del delito. En el caso objeto de estudio al ser el delito de amenazas -tipificado en el primer párrafo del art. 149 bis del CP- por el que se dispuso la suspensión del juicio a prueba por el término de un año, lo que se busca con la reparación dineraria es restituir al ofendido el daño que se le habría *prima facie* causado.

En fin, en esta clase de delitos el bien jurídico protegido es el de la libertad individual de la persona que ha sido víctima del hecho.

En el caso concreto de autos, la resolución recurrida ha omitido brindar una explicación razonable sobre la exclusión al damnificado directo del esquema reparador -quien fue convocado a una audiencia de conciliación (arts. 22 y 34 del C.P.P.F.), en cuyo marco rechazó la propuesta de extinción de la acción y ante su negativa, subsidiariamente se introdujo por la defensa la solicitud de suspensión del juicio a prueba sin oír la postura de la querella (arts. 76 bis del C.P. y 431 bis del C.P.P.N.)-, causa que ha tornado en la desnaturalización respecto a la finalidad restaurativa del instituto previsto en el art. 76 bis del C.P.

Tal como ha sido expuesto, la resolución recurrida ha omitido analizar ciertas cuestiones sustanciales y conducentes para la dilucidación del pleito,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 6521/2023/CFC1

extremo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos 311:1438; 313:343; 322:2880; 326:3734; 330:4983; 331:2285, entre muchos otros). Debe tenerse presente que con la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:28 y 321:1909).

De esta manera, el señor Stoessel, quien denunció el hecho objeto de investigación y se constituyó como parte querellante damnificada en razón del delito contenido en el art. 149 bis, primer párrafo, del CP, se vio limitado de obtener una reparación -exclusivamente- en el marco de la suspensión de juicio a prueba prevista en el art. 76 bis del CP.

Por las consideraciones expuestas, asiste razón al recurrente -únicamente- en cuanto debió ofrecérsele la reparación en el marco de la suspensión de juicio a prueba prevista en el art. 76 bis del C.P. por ser considerada víctima directa del delito de amenazas tipificado en el art. 149 bis, primer párrafo, del C.P.

Cabe aclarar que dicha circunstancia, sin embargo, resulta inhábil para conmover el resto del decisorio puesto en crisis. Ello así, por cuanto a su respecto, la resolución recurrida se sustentó sobre un dictamen fiscal favorable a la concesión del instituto de suspensión del juicio a prueba que, con la salvedad del punto referido al destinatario del ofrecimiento de reparación del daño, se aprecia debidamente fundado. Si





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 6521/2023/CFC1

bien entonces asiste parcialmente razón a la parte querellante sobre el aspecto destacado, dicho extremo, con el alcance precisado, no obsta a la total descalificación de la resolución recurrida como acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.). Por consiguiente, la sentencia impugnada constituye en este punto una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 295:316; 298:21; 300:712; 305:373; 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas), sin que los embates de los recurrentes conmuevan el temperamento debidamente seguido por el *a quo*.

Por lo tanto, considero que corresponde anular el punto IV de la resolución recurrida -en cuanto estableció en concepto de reparación la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) para ser donada en materiales o útiles de librería a la Universidad Nacional de la [REDACTED] - y remitir las actuaciones al juzgado interviniente a fin de que se sustancie debidamente la cuestión sobre el monto de reparación ofrecido a la víctima de autos. Por lo demás, se impone el rechazo de los demás agravios impetrados.

Por ello, **RESUELVO**:

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por el señor [REDACTED] Stoessel, parte querellante en autos y en ejercicio de su propio patrocinio letrado, **ANULAR** el punto IV de la resolución impugnada y **REMITIR** las actuaciones al Juzgado Federal de Caleta Olivia para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho y a las circunstancias de autos, sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 6521/2023/CFC1

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la presente al tribunal *a quo*, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.

